PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0644/2021
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública
FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 23 de junio de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tlalpan

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Tres cuestionamientos referentes a la "Coordinadora de Participación Comunitaria" prevista en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México:

1. En los años 2021 y 2021, ¿cuántas reuniones se han llevado a cabo en la demarcación territorial aplicando este instrumento de democracia participativa?
2. ¿Cuántos integrantes de cada una de las Comisiones de Participación Comunitaria participaron en dichas reuniones señalando la participación de cada trimestre?
3. ¿Cuál es el quórum requerido para llevar a cabo las reuniones de las Coordinadora de Participación Comunitaria?

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado comunicó su incompetencia y orientó para que presentará su solicitud ante el Instituto Nacional Electoral.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?

Manifestó que no tuvo una respuesta adecuada como consecuencia de una interpretación errónea de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se me esta limitando mi derecho de acceso a la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para que remita la solicitud al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

QUÉ SE ENTREGARÁ?

El sujeto obligado debe entregar a la parte recurrente la remisión de la solicitud al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Tlalpan

FOLIO: 0430000069821

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0644/2021

Ciudad de México, a **veintitrés de junio de dos mil veintiuno.**

Resolución que **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso que derivó en el recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud mediante el Sistema Infomex, ante la Alcaldía Tlalpan, a la que correspondió el número de folio 0430000069821, requiriendo lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud:** "De conformidad con lo establecido en el Capitulo V del Titulo sexto de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México referente al instrumento de democracia participativa denominado "Coordinadora de Participación Comunitaria", informe lo siguiente:
>
> 1. En los años 2021 y 2021, cuantas reuniones se han llevado a cabo en la demarcación territorial aplicando este instrumento de democracia participativa.
>
> 2. Cuantos integrantes de cada una de las Comisiones de Participación Comunitaria participaron en dichas reuniones señalando la participación de cada trimestre.
>
> 3. Cual es el quórum requerido para llevar a cabo las reuniones de las Coordinadora de Participación Comunitaria." (Sic)
>
> **Medios de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (Sic)

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El doce de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, a través del Sistema Infomex, dio respuesta la solicitud de información con las siguientes documentales:

a) Oficio sin número de fecha diez de mayo de dos mil veintuno, emitido por la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, mediante el cual comicó lo siguiente:

> "...

En atención a su solicitud de información pública turnada por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a la Alcaldía Tlalpan a través del Sistema Electrónico de Solicitudes con número de folio **0430000069821** de fecha 26 de abril del presente año, en la cual solicita:

[Se transcribe la solicitud de información pública]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjuntan al presente la respuesta emitida de acuerdo al ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, la Dirección General de Participación Ciudadana mediante el oficio AT/DGPC/0210/2021.

Asimismo le informo a Usted, que esta Alcaldía no es competente para proporcionarle la información requerida, por lo que se le orienta a fin de que dirija su solicitud al Instituto Nacional Electoral, Sujeto Obligado competente quien pudiera brindarle la información correspondiente a su solicitud.

Por tal motivo ponemos a su disposición los datos de contacto, de su Unidad de Transparencia.

Instituto Nacional Electoral	
Responsable:	Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Dirección:	Viaducto Tlalpan 100, edificio C, piso 1, Colonia Arenal Tepepan CP. 14610, Alcaldía Tlalpan CDMX
Teléfono:	55 5628 4692
Correo Electrónico:	Cecilia.azuara@ine.mx

Finalmente, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas del sistema INFOMEX, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 54831500 ext. 2240, 2243 y 2244 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Plaza de la Constitución N° 1, Planta baja, Colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000, Alcaldia Tlalpan, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información…" (Sic)

b) Oficio número AT/DGPC/0210/2021 de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, Emitido por el Director General de Participación Ciudadana, en los que informó lo siguiente:

"…

> En atención al oficio AT/UT/0576/2021, a través del cual refiere la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0430000069821** y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV, 13, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención **en términos de competencia de la Dirección General:**
>
> [Se reproduce la solicitud del particular]
>
> Al respecto, se informa lo siguiente:
>
> De conformidad con la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de la México en su Artículo 89, que a la letra dice:
>
> **"El registro de propuestas y de toma de decisiones, así como de las reuniones y su documentación deberán darse a conocer por medio de la Plataforma del Instituto Electoral. Dichas Comisiones tendrán la obligación de proporcionar la información oportuna para que el Instituto Electoral realice las acciones conducentes."**
>
> En razón de lo anterior, la Alcaldía no es la encargada de concentrar los informes de dichas reuniones, motivo por el cual se sugiere hacer la consulta al Instituto Electoral de la Ciudad de México, órgano con facultades inherentes…" (Sic)

c) Copia diversas secciones del Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se Expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de agosto de dos mil diecinueve, a saber, los artículos 1, 2, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91.

III. Presentación del recurso de revisión. El doce de mayo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

> **Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:** Al no tener una respuesta adecuada como consecuencia de una interpretación errónea de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se me esta limitando mi derecho de acceso a la información." (sic)

IV. Turno. El doce de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0644/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento

correspondiente.

V. Admisión. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El once de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió sus alegatos respecto del recurso al rubro,en los términos siguientes:

a) Oficio número AT/UT/0749/2021 de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, emitido por su Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, mediante el cual comunicó lo siguiente:

> "…
>
> En respuesta al Acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en el cual se determinó la Admisión de Recurso de Revisión, mismo que fue notificado al correo electrónico de esta Unidad de Transparencia en misma fecha, adjunto al presente, envió a usted el Informe, respecto al Recurso de Revisión número de expediente INFOCMDX/RR.IP.0644/2021 derivado de la solicitud de información 0430000069821, interpuesto por el C.[…]" (Sic)

b) Archivo en formato *PDF*, el cual contenía el Informe de ley, en los términos siguientes:

> "…
>
> **ANTECEDENTES:**
>
> 1. Con fecha 26 de abril de 2021, ingresó a esta Alcaldía, mediante el Sistema INFOMEX con folio número **0430000069821** la solicitud de información pública de la C. […], quien requirió de esta Alcaldía la siguiente información:
>
>   **[se transcribe solicitud de información pública]**
>
> 2. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a través del oficio número AT/UT/0576/2021

de fecha 27 de abril de 2021 a la Dirección General de Participación Ciudadana. (ANEXO1).

3. La Dirección General de Participación Ciudadana respondió mediante Oficio AT/DGPC/0210/2021 de fecha 06 de mayo de 2021, signado por el C. Israel Pérez Gómez, Director Ejecutivo de Participación Ciudadana dando respuesta al Folio **0430000069821.** Mismo que se anexa para pronta referencia (ANEXO 2)

4. La Unidad de Transparencia como responsable de dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de la materia de acceso a la información, entregó a través del Sistema Electrónico INFOMEX, como consta en el cuerpo del Recurso de Revisión integrado por ese Instituto, dicha respuesta con lo antes señalado, de la información contenida en esta Alcaldía, específicamente la impresión de pantalla del formato “Aviso del Sistema” el cual contiene el apartado “Historial de la solicitud” y de igual forma con los cuales se puede constatar que dicha solicitud fue entregada en tiempo y forma al hoy recurrente, lo anterior, entregando la información de conformidad con la establecido en el artículo 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (ANEXO 3).

Como ya ha quedado asentado en el cuerpo de los Antecedentes del presente ocurso, esta Unidad de Transparencia llevó a cabo la **entrega de la respuesta** generada, solicitada por el hoy recurrente en los términos antes citados y en apego a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, y toda vez que mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Lic. Leticia Ischell Camacho Marín, Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Mtra, Marina Alicia San Martín Rebolloso en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fue admitido al Recurso de Revisión citado al Rubro, promovido por el C. […], en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Tlalpan, me permito rendir a Usted el siguiente:

INFORME

1. Por lo que hace a la solicitud de información pública con número de folio **0430000069821,** que señala:

[se transcribe solicitud de información pública]

En relación con los argumentos presentados por el C. […], mediante el escrito presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el acto o resolución que pretende impugnar, mediante el expediente INFOCDMX/RR.IP.0644/2021, donde manifiesta lo siguiente:

[se transcribe el agravio del recurrente en el recurso de revisión]

Por lo anterior y en vía de informe respecto del presunto agravio que el recurrente pretende hacer valer, se señala lo siguiente:

Como se desprende de la respuesta emitida, la cual fue notificada a través del Sistema Electrónico INFOMEXDF, donde se adjuntó la respuesta generada de acuerdo al ámbito competencia de la Dirección General de Participación Ciudadana, así como la respuesta generada por esta Coordinación, las cuales se anexan al presente para pronta referencia (ANEXO4).

Al respecto se hace de su conocimiento que, se solicitó a la Dirección General de Participación Ciudadana se pronunciara respecto del recurso de revisión que nos ocupa, a través del oficio **AT/UT/0733/2021**, mismo que fue contestado con el oficio **AT/DGPC/000266/2021**, de fecha 08 de junio de 2021, donde la Dirección General de Participación Ciudadana defiende la legalidad de la respuesta originalmente emitida y, la cual se anexa al presenta (ANEXO5).

Finalmente y, en cumplimiento a su requerimiento, se rinde el presente Informe argumentando que, en relación con el acto impugnado señalado en el Recurso de Revisión citado al rubro del presente ocurso, **es inoperante de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el cuerpo del presente.**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO.- Tenerme por presentada y acreditado con la personalidad que me ostento en coordinación de la Dirección General de Participación Ciudadana.

SEGUNDO.- Tener por rendido en tiempo y forma el presente Informe, solicitado en términos de este ocurso, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Tener por señalados como correos electrónicos los siguientes: recursosnotificacionestlalpan@gmail.com y oip.tlalpan@gmail.com a efecto de recibir las notificaciones derivadas del presente recurso de revisión.

CUARTO.- Previos trámites de Ley, **CONFIRME** la respuesta otorgada, lo anterior de conformidad con el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México…" (Sic)

c) Oficio númeo AT/UT/576/2021 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, emitido por su Coordinaroda de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Onformación, Datos Personales y Archivo.

d) Oficio número AT/DGPC/0210/2021 de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, Emitido por el Director General de Participación Ciudadana.

e) Copia de pantalla del Sistema de información de la Ciudad de México, donde se puede advertir la fecha de presentación de la solicitud y la fecha de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

VII. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesión extraordinaria los acuerdos **0001/SE/08-01/2021 y 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 0011/SE/26-02/2021,** mediante el cual, se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos del **once de enero al veintiséis de febrero del dos mil veintiuno**, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

VIII. Cierre de instrucción. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente presentó su medio de impugnación dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia, entrega de información no corresponde con lo solicitado.

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa y no aparece alguna causal de improcedencia.

Asimismo, no ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, **pues si bien se emitió el informe presentado en alegatos, no se advierte que en el mismo hubiera dado alguna respuesta adicional**, en razón de que el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, tendiente a informar que no es competencia de la Alcaldía, limitó su respuesta a orientar a que presentará su solicitud al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo tanto, **toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento,** lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.
*

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia atañe a la entrega de información no corresponde con lo solicitado.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en acceder a información relacionada con el Instrumento de democracia participativa denominado "Coordinadora de Participación Comunitaria", requiriendo, el número de reuniones llevadas a cabo en la demarcación territorial en dos mil veintiuno, cuantos integrantes de cada una de las Comisiones de Participación Comunitaria participaron en dichas reuniones, y cual es el quórum requerido para llevar a cabo las reuniones de las Coordinadora de Participación Comunitaria, mencionando que la información brindada en respuesta no correspondía con lo peticionado, limitando su derecho de acceso a la información.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por el particular resulta **parcialmente fundado, por lo que es procedente modificar la respuesta** del sujeto obligado.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

El particular solicitó a la Alcaldía Tlalpan, información relacionada con el Instrumento de democracia participativa denominado "Coordinadora de Participación Comunitaria", requiriendo:

1. El número de reuniones llevadas a cabo en la demarcación territorial en dos mil veintiuno.

2. El número de integrantes de cada una de las Comisiones de Participación Comunitaria que participaron en dichas reuniones, señalando participación de cada trimestre.

3. Conocer cual es el quórum requerido para llevar a cabo las reuniones de las Coordinadora de Participación Comunitaria.

En respuesta, el sujeto obligado, por conducto de su Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, informó que no era competente para proporcionarle la información requerida, por lo que oriento al recurrente a fin de que dirigiera su solicitud al Instituto Nacional Electoral, Sujeto Obligado competente quien pudiera brindarle la información correspondiente a su solicitud.

Además, el sujeto obligado, a través de la Dirección General de Participación Ciudadana, comunico que la Alcaldía Tlalpan no es la encargada de concentrar los informes de dichas reuniones, motivo por el cual se sugirió hacer la consulta al Instituto Electoral de la Ciudad de México, órgano con facultades inherentes de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de la México

Consecutivamente, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconformó por considerar que la respuesta no era adecuada en relación con lo solicitado, limitando así su derecho de acceso a la información.

Consecutivamente, se admitió el medió de impugnación que nos ocupa, dando vista a las partes para que presentaran sus alegatos y ofrecieran las pruebas correspondientes. En vía de alegatos, la Alcaldía Tlalpan defendió y reiteró la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0419000186020, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL[2].**

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

En primero lugar, resulta pertinente analizar la normatividad que rige al sujeto obligado, como a continuación se desarrolla:

"…

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO[3]

…

CAPÍTULO III
DE LAS FINALIDADES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 5. Las Alcaldesas, Alcaldes, Concejales y demás integrantes de la administración pública de las Alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno

[2] [2] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

[3] Consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1404-ley-organica-de-alcaldias-de-la-ciudad-de-mexico#ley-org%C3%A1nica-de-alcald%C3%ADas-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico

y gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, sustentabilidad, atención y participación ciudadana. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno abierto y electrónico, innovación social, mecanismos de gobernanza y modernización, en los términos que señalan la Constitución Local y las demás leyes aplicables.

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

I. Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial;
II. Promover una relación de proximidad y cercanía del Gobierno con la población;
IV. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos;
XVII. Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna;
XVIII. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;
XXII. Procurar y promover la calidad estética de los espacios públicos para favorecer la integración, arraigo y encuentro de los miembros de la comunidad; y

Artículo 123. Las acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos, se organizarán a través de los instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales que definan las leyes sobre participación ciudadana, sobre gobierno electrónico y demás disposiciones aplicables, en donde se establecerán los mecanismos para su cumplimiento. Para garantizar el acceso a los derechos para las personas con discapacidad se deberán contemplar ajustes razonables, proporcionales y objetivos, a petición del ciudadano interesado.

Artículo 203. Las y los integrantes de las Alcaldías garantizarán la participación de las y los habitantes de la demarcación territorial en los asuntos públicos que sean de su interés, a través de los mecanismos de participación ciudadana que reconoce la Constitución Local y la ley en la materia. Asimismo, garantizará el pleno respeto de los derechos humanos, y a la libre asociación y manifestación de las ideas. …"(Sic)

Del citado precepto normativo, se desprende principalmente lo siguiente:

- La finalidad de la Alcaldía Tlalpan es Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos.

- Los integrantes de las Alcaldías garantizarán la participación de las y los habitantes de la demarcación territorial en los asuntos públicos que sean de su

interés, a través de los mecanismos de participación ciudadana que reconoce la Constitución Local y la ley en la materia. Asimismo, garantizará el pleno respeto de los derechos humanos, y a la libre asociación y manifestación de las ideas.

De igual forma, es importante traer a colación el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan[4], el cual establece:

"…

Puesto: Dirección General de Participación Ciudadana

Función Principal	Coordinar la participación de la ciudadanía para la ejecución de programas y acciones públicas territoriales, que permitan facilitar la atención de las demandas de la población.
Funciones Básicas:	
• Promover una política de concertación con las instituciones políticas y organizaciones sociales, para impulsar programas de gobierno y de atención de problemas específicos, mejorando la gobernabilidad en la Alcaldía Tlalpan. • Informar sobre los mecanismos y procedimientos de participación que establezca la ley en la materia para conocimiento de los habitantes de la Alcaldía Tlalpan. • Proveer mecanismos de colaboración ciudadana, para la ejecución de obras o la prestación de un servicio público, considerando para ello las necesidades de la población. • Establecer metodologías para la recepción y atención de peticiones y propuestas por medio de formatos que sean accesibles para la población tlalpense.	

Función Principal	Coordinar recorridos barriales que permitan recabar opiniones de la población sobre los servicios públicos, obras e instalaciones, a fin de brindar mejoras o soluciones en los sitios mencionados.
Funciones Básicas:	

[4] Consultable en: http://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/docu-web/documentos/manual-administrativo-alcaldia-1.pdf

• Establecer criterios para participación de la ciudadanía en la resolución de problemas y temas de interés general, que permitan brindar beneficios para la población tlalpense. • Facilitar la información a la ciudadanía de las obras, propuestas de cambio de uso de suelo, presupuesto programado y gasto a ejercer en sus respectivas unidades territoriales.

…" (Sic)

De los citados preceptos normativos, se desprende principalmente lo siguiente:

- La Dirección General de Participación Ciudadana cuenta con las facultades y atribuciones para promover una política de concertación con las instituciones políticas y organizaciones sociales, para impulsar programas de gobierno y de atención de problemas específicos, mejorando la gobernabilidad en la Alcaldía Tlalpan.

Lo que permite, concluir que la solicitud fue debidamente turnada a la unidad administrativa que podría contar con atribuciones específicas para dar respuesta al particular en el ámbito de su competencia; sin embargo, ésta comunicó que no era la encargada de concentrar los informes de las reuniones solicitadas, motivo por el cual sugirió hacer la consulta al Instituto Electoral de la Ciudad de México, órgano con facultades inherentes.

En dicha tesitura, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a obtener un pronunciamiento categórico de un listado específico del número de reuniones llevadas a cabo en la demarcación territorial en dos mil veintiuno, el número de integrantes de cada una de las Comisiones de Participación Comunitaria que participaron en dichas reuniones, señalando participación de cada trimestre, y conocer el quórum requerido para llevar a cabo las reuniones de las Coordinadora de Participación Comunitaria.

No obstante, del análisis de la respuesta emitida, se advierte que la respuesta otorgada se limitó a comunicar su incompetencia y orientar al recurrente para que presentará su solicitud al Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En esta tesitura, de una búsqueda oficial a la información de mérito, se encontró que existe una facultad para conocer sobre la Coordinadora de Participación Comunitaria, como se observa en la siguiente normatividad:

"…

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO[5]

…

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

…

XIII. Instituto Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México.

…

Artículo 83. En cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

…

Artículo 85. Para ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;

III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores;

IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;

V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de

Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo

jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su

responsabilidad programas de carácter social, y

VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Artículo 86. Todas las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria son jerárquicamente iguales.

Artículo 87. Las Comisiones de Participación Comunitaria privilegiarán el consenso como m todo de decisión. Ante la ausencia de éste, las decisiones se tomar n por la mayor a simple de quienes la integran.

Artículo 88. Las reuniones de la Comisión de Participación Comunitaria se efectuar n por lo menos cada dos meses, y ser n convocadas por al menos tres de las personas

[5] Disponible en:
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/67666/31/1/0

integrantes y para su realización se deberá contar con por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 89. El registro de propuestas y de toma de decisiones, así como de las reuniones y su documentación deberán darse a conocer por medio de la Plataforma del Instituto Electoral. Dichas Comisiones tendrán la obligación de proporcionar la información oportuna para que el Instituto Electoral realice las acciones conducentes.

. . .

Artículo 113. Es la instancia de coordinación ciudadana en cada una de las demarcaciones, entre las Comisiones de Participación
Comunitaria, las Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad. La Coordinadora se integra por la persona representante designada de cada
Comisión de Participación Comunitaria de la Demarcación correspondiente.

Artículo 114. En la primera sesión de instalación de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente se seleccionará por
insaculación a quien será representante ante la Coordinadora, durará en el cargo por el periodo de un año.

Dicho proceso de elección será el mismo durante los años posteriores, no podrá reelegirse.

Artículo 115. La Coordinadora se reunirá de manera trimestral y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir opinión sobre programas y políticas a aplicarse en la Demarcación;
II. Informar a las autoridades de la Alcaldía sobre los problemas que afecten a las unidades territoriales de la Demarcación;
III. Proponer soluciones y medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos, así como sugerir nuevos servicios en la Alcaldía;
IV. Informar permanentemente a los órganos de Representación Ciudadana de la Demarcación sobre sus actividades realizadas y el
cumplimiento de sus acuerdos;
V. Conocer y opinar sobre los anteproyectos de presupuesto de egresos de las Alcaldías;
VI. Conocer y opinar sobre el Programa de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de su ámbito territorial;
VII. Conocer y opinar sobre los informes trimestrales acerca del ejercicio, las atribuciones que presenten las personas Titulares de la
Alcaldía.
VIII. Solicitar información a las autoridades de la Alcaldía para el mejor desempeño de sus atribuciones;
IX. Solicitar la presencia de personas servidoras públicas de la Alcaldía durante el desarrollo de sus sesiones;
X. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones legales…" (Sic)

De la normatividad de referencia, se encontró que el Instituto Electoral de la Ciudad de México cuenta con facultades y atribuciones para conocer respecto a la Coordinadora de Participación Comunitaria.

Ahora bien, de la revisión dada a las constancias que integran el expediente, no **obra documental que acredite la debida remisión de la solicitud, en términos del procedimiento establecido en la normatividad que rige el procedimiento de respuestas de solicitudes de información.**

Luego entonces, resulta conducente traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone lo siguiente:

> "…
> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Bajo ese tenor, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> (…)
> **VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
>
> Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia…"

De conformidad con lo estipulado por el artículo anterior, se advierte que, en aquellos casos en que **los sujetos obligados** ante los cuales se haya presentado una solicitud de acceso a información pública determinen su incompetencia para conocer de la materia del requerimiento, deberán señalar al particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma **y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia correspondiente.**

En ese tenor, como ya fue previamente analizado, el sujeto obligado únicamente mencionó que, no tenía atribuciones para atender y orientó a que presentará una solicitud ante el Instituto Nacional electoral; asimismo, sugirió hacer la consulta al Instituto Electoral de la Ciudad de México, órgano con facultades inherentes en esta tesitura.

De lo anterior, conforme a lo analizado en la normatividad antes mencionada, se advierte que quien cuenta con facultad para conocer de lo requerido es el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por lo que la Alcaldía de Tlalpan, debió hacer la remisión a la unidad de transparencia de dicho sujeto obligado, y no únicamente hacer la orientación para que consultará a los Institutos electorales nacional y local.

Robustece lo anterior el criterio 03/21[6] del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

> **Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.**
> El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos

[6] Disponible en: http://www.infodf.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html

> de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes." (Sic)

En tal circunstancia, el agravio expuesto por la particular, respecto a la entrega de información no corresponde con lo solicitado **resulta parcialmente fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en la consideración Tercera, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente instruir al sujeto obligado para **MODIFICAR** la respuesta, atendiendo lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, remita vía correo institucional la solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México a efecto de que dentro de las atribuciones que tiene expresamente conferidas, atienda el requerimiento planteado por la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y

modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

ÁECG/MMMM